

Interlocutorio No. 629  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Pedro José Díaz Becerra  
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales  
Radicado: 2023-00020-00

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que dentro de este asunto se emplazo al demandado a través de la pagina nacional de emplazados, el 25 de julio de 2023; sin que dentro del tiempo otorgado hubiere comparecido. En tal virtud, se nombró curador ad litem al doctor Samuel Vinasco Vinasco, quien aceptó la designación el 05 de septiembre pasado y contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, el 13 del mismo mes. Sírvase proveer



Alejandra Cardona Jaramillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ BECERRA, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de JORGE ANTONIO MONROY MORALES, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 10-11 fte-vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio (fol. 8 fte – vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.

- ✓ Por los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio (fol. 9 fte-vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
- ✓ Por los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que la parte interesada no tiene conocimiento donde pueda ser localizado el demandado, el apoderado solicitó el emplazamiento por desconocerse el domicilio o lugar donde reciba notificaciones; a lo cual se accedió a través de providencia del 12 de julio de 2023, realizándose dicho emplazamiento en la página nacional de emplazados; no obstante dentro del lapso concedido no compareció la persona, lo que dio paso a que se designara curador ad-litem, quien, una vez aceptó, dentro del término concedido dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Por ello, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del

Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

### **RESUELVE**

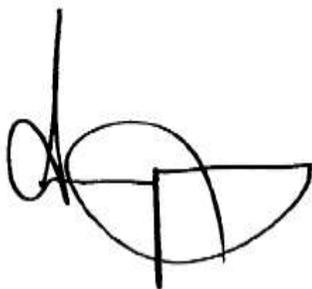
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de PEDRO JOSÉ DÍAZ BECERRA en frente de JORGE ANTONIO MONROY MORALES, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ



